----En la ciudad de Trelew, a los 27 días de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., A. E. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de T. (Sistémico)” (Expte. N° 215 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Son técnicamente suficientes los recursos planteados?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en autos.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el actor mediante escrito ID 299481 y la parte demandada mediante escrito ID 298848 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 131/141, que declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557 y de toda otra norma que impida entender en el proceso al sentenciante; y se hace lugar a la demanda entablada por A. E. P. en contra de la demandada G. A. D. R. D. T. S.A., condenando a ésta a que en el término de 10 días abone al actor la suma de $ 1.048.333,32, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta la del efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda, y con costas a la demandada.----------

----A fs. 142, segundo párrafo, se concedió el recurso de la parte demandada, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 311032, cuyo traslado conferido a fs. 144, fue contestado por el accionante mediante presentación ID 327841.

----Asimismo, el recurso de apelación del actor se concedió a fs. 142, tercer párrafo, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 306792, y el traslado de la misma conferido a fs. 143, no fue evacuado por la contraria.----------

----I.- La demandada plantea cuatro agravios que titula: 1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24557; 2) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el ART. 12 de la LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; y 4) Omisión de descontar el pago realizado en sede administrativa. Arbitrariedad en la sentencia. Solicita medida de prueba. ----------

----Por su parte, el actor plantea dos agravios intitulados: 1) Omisión de la indemnización establecida en el art. 11.4 a) de la LRT, “Compensación Adicional de Pago

Único”(CAPU); y 2) Omisión del piso mínimo establecido para casos encuadrados en el marco del art. 11.2 a) de la LRT.----------

----II.- De tal modo, por una cuestión de orden lógico en el análisis de las quejas vertidas por ambas partes, ingresaré en primer término al tratamiento de los tres primeros agravios de la demandada que serán tratados en conjunto por estar dirigidos a cuestionar el modo de cálculo del IBM efectuado por el sentenciante de grado al entender la apelante –básicamente– que existió una incorrecta composición del mismo. –----------

----Al respecto, en el primer agravio la demandada impugna el cálculo de las prestaciones dinerarias conforme lo establecido en el art. 14 de la ley 24.557. Señala que el monto determinado en la sentencia es arbitrario y contrario a lo establecido en la LRT ya que parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Indica que en el siguiente agravio detallará la errónea interpretación del IBM que realizó el juez *a quo*. Añade que la sentencia no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 por lo que la norma resulta plenamente aplicable.---------- ----------

-- En su segundo agravio, la recurrente reitera que el sentenciante no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y tomó un IBM sin ningún fundamento que no se desprende de las constancias de autos. Expresa que el art. 12 de la LRT señala que el cálculo del IBM resulta de la suma que surge de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante. Afirma que dicha norma es la que corresponde aplicar al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada. Expone que corresponde acudir al art. 9 de la ley 24.241 que hace referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales, lo que –añade– supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponda cotizar y la aplicación de los topes máximos y mínimos establecidos en esa normativa. Manifiesta que la Administración Nacional de la Seguridad Social dictó la Resolución N° 28/2018 que resulta aplicable al caso y en su artículo 3° –que cita– estableció las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley Nº 24.241, texto según la Ley Nº 26.222, en la suma de $ 2.664,52 y $ 86.596,10, respectivamente, a partir del período devengado marzo de 2018. Añade que la normativa vigente establece un tope máximo aplicable al Ingreso Base Mensual del actor frente a las indemnizaciones previstas en el artículo 14 de la ley 24.557 de R. del T.. Señala que el juez incurrió en un evidente error aritmético al no cuestionar la validez del art. 12 de la LRT y así rompió la ecuación económica. Cita jurisprudencia para sustentar su postura y solicita que se realice un nuevo cálculo del IBM considerando la normativa vigente al momento de la fecha del siniestro. ---------- ----------

--- Asimismo, en su tercera queja, manifiesta que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico-financiera del acuerdo y viola derechos adquiridos. Señala que la lesión surge de la aplicación incorrecta de la diferencia entre lo que le correspondería abonar de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada por la aplicación incorrecta del cálculo del IBM en el que se omitió considerar los topes salariales existentes en el derecho previsional. Efectúa algunas consideraciones referidas al contrato de seguro suscripto entre su parte y la empleadora del actor a fin de dar sustento a sus dichos.----------

----En tales condiciones, cabe destacar que al no resultar un hecho controvertido que el siniestro ocurrió el 05 de agosto de 2017, la apelante incurre en un yerro evidente al pretender la aplicación de las pautas dispuestas por el art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción a la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, a los fines del cálculo del IBM que le corresponde al actor. ----------

- ----Es que debe tenerse presente que la manera de calcular el IBM dispuesta en el art. 11 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la ley 24.557, debe aplicarse siempre que la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley, esto es, dado que la ley 27.348 fue publicada el 24/02/17, por conducto del art. 5 del Código Civil y Comercial, la misma entró en vigencia el 05/03/17. Pues, cabe recordar que la mencionada ley 27.348 dispone expresamente en su art. 20 que "*La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".*----------

---Sentado ello y en orden a la cuestión que nos ocupa, vale poner de resalto que en la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la LRT se dispone –entre otras cosas– que a los fines del cálculo del IBM del trabajador debe considerarse *"…el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT—…"*.----------

---Corolario de ello, resultan carentes de fundamento válido las afirmaciones de la recurrente respecto a que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión del sentenciante en considerar que el art. 12 del la Ley 24.557 de R. del T. establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante y que, por lo tanto, resultarían aplicables a la especie los pisos y topes dispuestos por el art. 9 de la ley 24.241, a los que refiere erróneamente la A.

para sustentar su postura (ver escrito ID 311032, pág. 5, segundo y tercer párrafo).----------En tal sentido, respecto a la determinación del “ingreso base”, explica Ackerman que dos son las primeras diferencias entre el texto actual del artículo 12 de la LRT y el vigente hasta su sustitución por el artículo 11 de la ley 27.348: la *referencia salarial* y el *criterio general para su cómputo*. En orden a la primera, mientras el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia *las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones*, en su nueva versión la remisión es al concepto de *salario de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Convenio de la OIT*. Esta *migración* del *salario previsional* al *laboral*, con la consecuente aproximación al concepto del artículo 103 y a las formas de determinación y pago establecidas en los artículos 104 y 105 de la LCT, implica también el abandono del *tope* establecido en función de lo previsto en el artículo 9 de la ley 24.241, lo que favorece así a los trabajadores de mayores ingresos (conf. Ackerman, Mario E., “Ley de R. del T. comentada y concordada”, ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2019, págs. 362/363). ----------

----De modo tal que las afirmaciones de la recurrente expuestas en los agravios bajo análisis referidos al erróneo cálculo del IBM y fundados en la pretendida aplicación de una ley que carece de vigencia por la fecha en que aconteció la primera manifestación invalidante (05/08/2017), no son más que la mera expresión de su particular punto vista respecto de la cuestión que se ventila en donde queda en evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por el sentenciante aunque sin sustento que le otorgue validez. ----------

----Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en

desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ----------

----A la luz de lo vertido es que propongo que se declare la deserción del primer, segundo y tercer agravio de la demandada por insuficiencia técnica de los mismos (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). ---------- ----------

----III.- Finalmente, en su cuarta queja, la demandada recurrente expresa que el Juez *a quo* si bien menciona en los vistos de la sentencia el pago realizado en Sede Administrativa por su parte, no tuvo en consideración dicho pago atento la incapacidad determinada por la Comisión Médica Central Cap. Fed. en el Expte: 32554/18, del día 21/05/2018, el cual asciende a la suma de $539.291,03. Señala que no existe fundamento válido para no descontar del monto de condena la suma total abonada por su parte que debe ser reconocido y deducido.----------

------Al respecto, vale poner de resalto –al igual que lo hace la propia recurrente– que el sentenciante de grado indicó a fs. 139vta., sexto párrafo, que *“...se deduce que la indemnización del art. 14, inc. 2 ap. a) L.R.T. ascendería a la suma de $ 1.086.623,83, a la que corresponde sumar el 20 % adicional de $ 217.324,77, por lo que la indemnización que le correspondería al actor alcanza la cantidad de $ 1.303.948,59, cantidad a la que corresponde restar $ 539.291,03 ya pagados, es decir que la indemnización asciende a* ***$ 764.657,56****”.* --Asimismo, al efectuar el cálculo por las diferencias de los pagos realizados por la demandada en concepto de indemnización laboral temporaria, el sentenciante concluyó que *“…considerando que de las constancias de autos, y sin considerar las constancias de AFIP de fs. 110 que no resultan prueba suficiente de pago*

a favor del trabajador, solo surge que la demandada le pagó al actor la cantidad de 158.013,22 (ver documental de la actora, reservada de fs. 7/8), por lo que este rubro prosperará por la cantidad de ***$ 283.675,76***". Por lo que, seguidamente, señaló que *"…la demanda prosperará por ambos rubros, que suman $ 1.048.333,32 (un millón cuarenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y dos centavos), cantidad por la que se condenará a la demandada G. ART S.A., que la pague al actor dentro de los 10 días de que quede firma la presente, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos (Resolución 414/99 SRT (texto según Resolución (SRT) 287/01), con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. 2 "b" C.C.yC.)*" (ver sentencia, a fs. 140, dos últimos párrafos).----------De tal modo, no se observa que el magistrado de grado haya omitido efectuar el descuento de la suma de $539.291,03 que pretende la quejosa en concepto de pago por la incapacidad determinada al actor, sino que surge claramente que el juzgador reconoció y dedujo dicho importe del monto de condena final que estableció en la suma de $1.048.333,32 al añadir las sumas que entendió que debían progresar por las diferencias en la incapacidad laboral temporaria, esto es, $283.675,76, lo que –al parecer– no es advertido por la quejosa al plantear su impugnación. ----------

------De tal manera, al igual que en los tres agravios anteriores que fueron tratados en conjunto, la recurrente incurrió en deserción de la queja al no exponer una crítica concreta y razonada del fallo ya que sus afirmaciones se basaron en su particular punto de vista carente de fundamentación lógica ni prueba que la sustente y, hasta podría deducirse que se debió a la falta de lectura íntegra de la sentencia recurrida.---------- ----------

--- En consecuencia, habré de proponer que también se declare desierto este cuarto agravio por lo que corresponderá declarar la deserción íntegra del recurso interpuesto por la demandada por insuficiencia técnica del mismo (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----IV.- Por su parte, en su primer agravio el actor refiere que en el transcurso del caso quedaron probadas y valoradas incapacidades previas a razón de: 6,72%; 35,5% y 2.77% y que de la pericia producida en autos se determinó una incapacidad del orden del 13,23%, lo que aplicada sobre la capacidad residual del actor arrojó un total de 7,74% de incapacidad. --Indica que si a las incapacidades previas, que sumadas dan un total de 44,99%, se adiciona el 7,74% determinado en el marco del accidente de marras, se obtiene una incapacidad actual total de 52,73% de la total obrera, por lo que habiendo superado el 50% resulta aplicable el art. 11.4 a) de la ley 24.557 que establece que para los supuestos allí establecidos corresponde adicionar a las prestaciones de ley una compensación adicional de pago único. --En tal sentido, solicita que se modifique la

sentencia apelada para adicionar la suma determinada como compensación adicional de pago único establecido en la citada norma y que sea actualizada al momento del efectivo pago conforme la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones que menciona y la Resolución N° 7/21 de la SRT dictada en marzo de 2021 que cita en su art. 1°, por lo que –indica–la suma correspondiente por el concepto que reclama asciende, a la fecha, a $1.773.911. ----------

--------Asimismo, en su segundo agravio, sostiene que, dado que producto del accidente el actor supera el 50% de incapacidad y queda comprendido en el supuesto del art. 14.2 b) de la LRT, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 2° de la citada Resolución N° 7/21 de la SRT, por lo que la suma condenatoria no podría ser inferior a $3.991.300, lo que no ocurre en el caso de autos en donde el monto de condena asciende a $2.292.291,95 con intereses incluidos. ----------

----Preliminarmente, pongo de resalto que los dos agravios serán analizados en conjunto en tanto –en esencia– ambos se dirigen a cuestionar que el sentenciante de grado no haya hecho aplicación del art. 14.2 b) de la ley 24.557, otorgándole el monto correspondiente a la compensación adicional de pago único allí establecido, por entender que la suma de las incapacidades determinadas previamente con el porcentaje de incapacidad establecido en el presente proceso asciende al 52,73% de la total obrera.----

-----Al respecto, cabe poner de resalto que, al efectuar el análisis de la incapacidad que le correspondía al actor por el accidente de autos, el sentenciante indicó –en lo que aquí interesa– que *“…el perito designado decano del Cuerpo Médico Forense, Dr. Oscar A. Heredia, señaló […]en cuanto al grado de incapacidad que porta el actor por dichas lesiones, en los términos establecidos en el Baremo del decreto 659/96, por las limitaciones funcionales en el hombro izquierdo un 8 % de incapacidad, y de la articulación de la rodilla izquierda un 3 % de incapacidad, que de acuerdo al cálculo de la capacidad restante implica un 2,76 %, a lo que se le debe sumar por la dificultad intermedia en las tareas habituales, por el factor recalificación y por la edad un 2,47 %, lo que suma una incapacidad parcial y permanente del 13,23 % […] A su vez, de las constancias del expediente, surge que el actor padeció previamente accidentes que le ocasionaron diversas incapacidades, del 6,72 %, del 35,5 % y del 2,77 %, por lo que la incapacidad por la cual corresponde indemnizar al actor, efectuando el cálculo mediante el método de la incapacidad restante que fija el Baremo legal, resulta ser del 7,74 % (13,23 % s/58,50 que es la incapacidad restante)”* (ver sentencia, fs. 138vta., último párrafo/139vta., tercer párrafo).---------- -------

----Por lo tanto, la pretendida crítica del recurrente consistente en que se abonen los montos correspondientes por Compensación Adicional de Pago Único al entender que las sumas de las incapacidades determinadas al actor en distintas oportunidades –

incluyendo la fijada en el presente proceso– ascienden a un total de 52,73% por lo que sería de aplicación el art. 14.2 b) de la LRT, carece de absoluto sustento argumental válido.----------

----En tal sentido, basta con remitirse a las constancias obrantes en la causa, y a las que hizo expresa alusión el juzgador a fin de determinar el porcentaje final de incapacidad de 7,74% por el accidente de T. denunciado en autos, de las que surge que a fs. 123, primer y segundo párrafos, el magistrado señaló que *"…de la documentación venida de la Superintendencia de R. del T. obrante a fs. 35 a 105 d.r. que tengo a la vista y que fuera agregada en respuesta del oficio N° 661 conforme se desprende de fojas 80, consta la existencia de un siniestro anterior al de autos, esto es, del día 30/08/2015, entre las mismas partes y por el cual se determinó la existencia de una incapacidad del 6,72% de la T.O. de carácter permanente, parcial y definitiva por el Dr. Mariano Tolino (fs. 73 d.r.); y puesto que el reclamo versado sobre dicho siniestro tramitó por ante este mismo juzgado a cargo del suscripto en el expediente N° 132/2017, existiendo sobre el mismo sentencia interlocutoria N° 0244/18 mediante la cual se homologa un acuerdo de partes, suspéndase el plazo para dictar sentencia, e intímese a las partes para que dentro del plazo de 5 días manifiesten al respecto. Asimismo, hágase saber tanto a la parte actora como a su letrado, que deberán informar bajo juramento si la primera ha sufrido algún otro accidente de T. o enfermedad laboral además del referenciado precedentemente, y en su caso si se ha determinado algún tipo de incapacidad permanente, ello bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo será pasible de una multa que se fijará (art. 34, inc. 5°, ap. d y 35 del CPCC)".* Y, en base a tales consideraciones, en la audiencia celebrada el día 18 de noviembre de 2020, conforme surge de fs. 124, el actor y su letrado manifestaron que *"…respecto al antecedente mencionado a fs. 123, primer párrafo, se reconoce el mismo y la incapacidad allí otorgada del 6.72%. En cuanto al segundo párrafo de la citada foja, se reconocen dos siniestros acreditados en la causa conforme constancia de fs. 31/vta (d.r.), que dan cuenta de 35,5% y 2.77% de incapacidad"* por lo que se dispuso tener por cumplido lo ordenado a fs. 123.----------

----De tal modo, se extrae que las incapacidades previas que reconoció el propio actor e intenta sumar en esta oportunidad a la determinada en el presente proceso para arribar al porcentaje que supera el 50% de la T.O., se debieron a eventos dañosos que –a todas luces– resultan diversos al que produjo la incapacidad fijada actualmente al trabajador, conforme surge de los propios dichos del quejoso al reconocerlos como incapacidades determinadas previamente. ----------

----Es decir, el recurrente pretende que se condene, en esta oportunidad, a G. ART S.A. a indemnizarlo por eventos que resultan ajenos al contrato de seguro por el que se encuentra obligada y por los que, al menos respecto del referido al que concluyó con un

6,72% de incapacidad establecida se arribó a un acuerdo entre partes homologado por el mismo sentenciante de grado interviniente en el presente proceso, el actor ya fue indemnizado.----------

----De tal manera, se observa que las afirmaciones del recurrente carecen de todo sustento lógico y legal y se vislumbra en ellos la mera expresión de deseo carente de absoluto andamiaje jurídico y probatorio que justifique arribar a un porcentaje de incapacidad tan elevado como el 52,73% referido por el quejoso y que difiere en gran cantidad del 7,74% determinado en el caso de marras por el que se condenó, justamente, a la A. demandada. Ello deriva, ineludiblemente, en que la referencia a los importes determinados en los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 7/21 de la SRT que cita el quejoso, carezcan de aplicación en el caso de marras. ----------

------Al respecto es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Como se dijo la apelante no atacó los argumentos dirimentes del fallo, debiéndose recordar que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”,

Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).----------

-----En suma, a la luz de lo expuesto, he de postular que también se declare la deserción íntegra del recurso de apelación interpuesto por el actor por insuficiencia técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).-

--- V.- En consecuencia de lo anterior procede declarar la deserción de los recursos de apelación de la A. demandada y del actor, con costas de esta segunda instancia en el orden causado por no haber prosperado ninguno de los agravios expuestos por las partes y, por ende, no existir vencimiento de ninguna de ellas (conf. art. 69 del CPCC); y sin regular honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, y al Dr. A. R., letrado apoderado del actor, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta sede (conf. arts. 3 y 5 de la ley XIII Nº 4). ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

-- ----Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida de fs. 131/141 como de los agravios expuestos por la demandada y la actora mediante escritos ID 311032 e ID306792, respectivamente, me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

--- Sin embargo, sí resultará útil individualizar cuáles son los motivos de impugnación dirigidos en contra del pronunciamiento apelado.----------

- Al respecto, la demandada planteo cuatro agravios que intituló: 1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24557; 2) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el ART. 12 de la LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; y 4) Omisión de descontar el pago realizado en sede administrativa. Arbitrariedad en la sentencia. Solicita medida de prueba. ----------

----Mientras que el actor expuso dos quejas tituladas: 1) Omisión de la indemnización establecida en el art. 11.4 a) de la LRT, “Compensación Adicional de Pago Único” (CAPU); y 2) Omisión del piso mínimo establecido para casos encuadrados en el marco del art. 11.2 a) de la LRT.----------

--- I.- Preliminarmente, destaco que seguiré el mismo orden de tratamiento propuesto por el colega preopinante por responder al orden lógico impuesto por el contenido mismo de los cuestionamientos planteados por ambas partes. ---------- ----------

--- En consecuencia, en primer lugar, analizaré los tres primeros agravios de la parte demandada en conjunto por referirse –en esencia– a la manera en que el sentenciante de grado efectuó el cálculo del IBM del actor conforme lo establecido en el art. 12 de la LRT y como ello influyó en las prestaciones dinerarias debidas por la A. demandada.----------En tal sentido –en prieta síntesis– la apelante sustenta su postura impugnativa en que existió una incorrecta aplicación del IBM que –afirma- surge por la omisión del sentenciante en considerar que el art. 12 de la ley 24.557 establece que el cálculo del IBM resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primea manifestación invalidante. Asimismo, indica que corresponde la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en el art. 9 de la ley 24.241 y que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico-financiera del acuerdo y viola derechos adquiridos.----------
---- Como bien señaló el colega prevotante no se encuentra controvertido en autos que el accidente de T. sufrido por el actor ocurrió el día 05/08/2017 y, en base a tal premisa, el magistrado de grado realizó adecuadamente los cálculos correspondientes al IBM del actor y la consecuente determinación de las prestaciones dinerarias a cargo de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 conforme actual redacción dada por el art. 11 de la ley 27.348, el que –en su parte pertinente- dispone: *“Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°.* ***A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor****. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”* (el resaltado me pertenece). ----------
----- En tal contexto, a poco que se analizan las quejas vertidas bajo análisis, se observa que la apelante incurre en un evidente error al pretender que se aplique al caso de autos el art. 12 de ley 24.557 sin la modificación introducida por el citado art. 11 de la ley 27.348 y, ello es así por cuanto no resulta un hecho controvertido que el siniestro de marras aconteció el 05/08/2017, esto es, en plena vigencia de esta última norma. ----------

-----Es que de la lectura de la pieza recursiva surge claramente que la quejosa procura que se aplique a la especie –sin fundamento válido alguno– el art. 12 de la LRT en su anterior redacción, puntualmente, en lo que respecta a que las remuneraciones a considerar a los fines del cálculo del IBM son las sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y, corolario de ello, postula que se utilicen los límites establecidos en el art. 9 de la ley 24.241, más sin reparar que el referido art. 11 de la ley 27.348, que modificó –entre otras cosas y en lo que aquí interesa– la forma de calcular el IBM al disponer que se considere "…*el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT—…"* , debe ser empleado cuando la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley, esto es, dado que la ley 27.348 fue publicada en el Boletín Oficial el 24/02/17, por conducto del art. 5 del Código Civil y Comercial, entró en vigencia el 05/03/17.----------

----Pues, cabe recordar que la ley 27.348 dispone en su art. 20 que *"La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".* ----------

----Sobre el particular, se ha señalado que en su redacción anterior, el art. 12 de la ley 24.557 —texto según decr. 1278/00— fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, esencialmente centrados en: a) la violación de los derechos de la víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, y b) el desconocimiento del verdadero nivel remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio. La ley 27.348, intentando enmendar ello, sustituye el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor del ingreso base manda considerar "el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor". Luego impone, a su vez, el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE. En consecuencia, de acuerdo a la ley vigente debe concluirse lo siguiente: a) Se computarán todos los salarios "devengados" (referencia que también existía en el texto anterior) y por ende la base no se limita a lo registrado o percibido. La A. deberá abonar las prestaciones de acuerdo a la realidad, incluyendo las remuneraciones devengadas no registradas, pudiendo repetir al empleador la diferencia en el costo de las prestaciones (art. 28, ap. 2º, in fine, LRT). **b) Corresponde computar el total de los salarios y no solo el "salario previsional" (tal como se pretendiera con el texto anterior que limitara el cálculo a**

las sumas “sujetas a aportes y contribuciones”, dejando fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales). c) Por lo expuesto en el apartado precedente tampoco jugará tope alguno (es decir que no opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9º de la ley 24.241, texto según ley 26.222). d) Es aleccionadora la concreta remisión al art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT, instrumento que utilizara la Corte Suprema para desactivar la pretensión de quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria de ciertas parcelas adquiridas por el trabajador en función del vínculo laboral. De allí que, por imperio normativo, deberá computarse para la integración del ingreso base toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo y sea debida por el empleador al trabajador en virtud del contrato de T. en función de la labor que este último ha ya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (conf. Formaro Juan J., “Reformas al Régimen de R. del T.”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 174/175) (el resaltado me pertenece). ----------

----Bajo tales premisas, observo que carecen de fundamento las afirmaciones de la recurrente referidas a que el sentenciante parte de una incorrecta composición del Ingreso Base mensual del actor por entender que se deben considerar a tal fin los salarios sujetos a cotización con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones y, con ello, que resultarían aplicables los límites dispuestos por el art. 9 de la ley 24.241.---------

-----Es que, tal como quedó en claro, a partir de la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al anterior art. 12 de la LRT, a fin de calcular el IBM del trabajador corresponde computar el total de los salarios devengados conforme lo establecido por el art. 1° del Convenio 95 de la OIT y no solo el “salario previsional” –como disponía anteriormente la norma–, por lo que tampoco opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9º de la ley 24.241–texto según ley 26.222–.----------

----De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se aplique una norma que carece de vigencia por resultar anterior al accidente de T. de marras. ----------

--- Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el judicante, limitándose a emprender la tarea de realizar una descripción de las normas que aspira a que se apliquen al caso, en vías de obtener satisfacción de su exclusivo interés, pero sin advertir que no resultan

aplicables a la especie por carecer de vigencia en virtud de la fecha en que aconteció el siniestro de autos. Es que, es patente en la especie que la recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación paralela propia y distinta a la esgrimida por el juzgador, omitiendo proveer de tal modo, de la indispensable crítica que debió ser vertida en los dicentes agravios. ---------- ----------

----Incumple de esa manera su carga de agraviarse, en la especie, la parte demandada impugnante que solo se remite a postular, de modo completamente desacertado, su propio entendimiento u opinión consistente en que se aplique al caso y de manera literal, el anterior art. 12 de la ley 24.557 y los topes previstos por el art. 9 de la ley 24.241.------

----Lo cierto es que resulta inaudito que el sujeto obligado por la ley al pago de las prestaciones no sepa cuáles están a su cargo o yerre en cuanto a su vigencia y pretenda fundamentar su impugnación con meras alegaciones carentes de sentido crítico, tales como que la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 no fue cuestionada en autos, habiéndose rechazado su planteo de declaración de inconstitucionalidad o que el juez considera la indemnización por accidente de T. como una deuda de valor cuando es una obligación dineraria y que rompe la ecuación económica al establecer un cambio pretoriano en una de las variables (ver escrito ID 311032, pág. 7, tercer y cuarto párrafos), por mencionar algunas de las afirmaciones con las que la impugnante intenta sustentar –sin fundamento válido alguno- su postura. ––----------

---- En síntesis, pues, propondré al acuerdo que se tengan por desiertos los agravios analizados. Ello así, atento a que los mismos no satisfacen mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el juzgador a fin de arribar a su decisorio. ------ Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, los que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.----------

----II.- En su cuarta queja, la accionada manifiesta que el sentenciante de grado omitió descontar del monto de condena las sumas abonadas por su parte en sede administrativa en base a la determinación de la incapacidad efectuada por la Comision Médica Central Cap. Fed. que –indica– asciende a $539.291,03.----------

-----Sobre el particular, cabe destacar que la propia recurrente cita el fragmento del fallo recurrido en el que el juzgador hizo a alusión a que de las sumas determinadas en concepto de indemnización del art. 14, inc. 2 ap. a), de la LRT, esto es, la cantidad de $1.303.948,59, se debían descontar las sumas ya abonadas por Provincia ART S.A., por lo que la indemnización definitiva ascendía a $764.657,56 (ver: sentencia, fs. 139vta., 6to.

párrafo), por lo que surge claramente que no asiste razón a la recurrente en la presente crítica por carecer absolutamente de fundamentos.---------- ----------

----Ello, claro, sin perjuicio de que el monto de condena definitivo ascendió a $ 1.048.333,32 por haberse adicionado las diferencias por prestaciones de ILT que le corresponden al actor –$283.675,76– a las sumas referidas en el párrafo anterior (ver sentencia, fs. 140, 5to. y 6to. párrafos), pues, pareciera, tal como señaló el Dr. De Cunto, que ello no fue advertido por la quejosa, lo que generó el presente agravio.----------

----En tales condiciones, coincido con el colega preopinante en que corresponde declarar la deserción del presente agravio al igual que los tres anteriores analizados en conjunto por no observarse una crítica concreta y razonada del fallo en crisis ya que las afirmaciones de la quejosa se traducen en un mero disenso al exponer su particular punto de vista, desarrollando en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo de que el sentenciante de grado efectivamente reconoció y dedujo del monto de condena las sumas que pretende la A. en esta oportunidad. ----------

---- Por lo expuesto, corresponde declarar desierto el presente agravio al igual que los tres anteriores planteados por la A. recurrente y, corolario de ello, declarar íntegramente desierto el recurso de apelación expuesto por la parte demandada (conf. arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------

--- III.- En cuanto a los dos agravios de la parte actora que –en prieta síntesis– se dirigen a cuestionar que el sentenciante no haya otorgado la Compensación Adicional de Pago Único que dispone el art. 14.2 b) de la ley 24.557, adelanto que también coincidiré con el Dr. De Cunto en cuanto propone declarar la deserción de los mismos. – ----------

----Es que la quejosa entiende desacertadamente que en virtud de la suma de las incapacidades determinadas previamente a su parte a razón de 6,72%, 35,5% y 2,77% más el porcentaje de incapacidad determinada en el presente proceso en el 7,74%, se arriba a un porcentaje total de 52,73% por lo que, al superar el 50% de incapacidad de la T.O. del actor, resultaría de aplicación el art. 11.4 a) de la LRT. ----------

---Al respecto, cabe resaltar que a fs. 123, 1er. y 2do. párrafo, el sentenciante de grado hizo saber al actor que debían informar bajo juramento si había sufrido algún otro accidente de T. o enfermedad profesional laboral además del que se desprendía de la documentación de la Superintendencia de R. del T. obrante a fs. 35/105 de la documental reservada que por la que se le determinó una incapacidad del 6,72% de la T.O. en el Sr. P., que había tramitado por el mismo Juzgado a su cargo y culminó con la homologación de un acuerdo entre partes, intimando –además– a las partes a que se manifiesten respecto de esta última circunstancia. ---------- ----------

----En razón de ello, el actor y su letrado reconocieron el antecedente y la incapacidad del 6,72% allí indicada y denunciaron dos siniestros acreditados en la causa conforme constancia de fs. 31/vta. de la documental reservada que dan cuenta de incapacidades de 35,5% y 2,77%. ---------- -

---En tales circunstancias, bien señaló el colega prevotante, las incapacidades previas a las que hace alusión el quejoso en el presente agravio –oportunamente reconocidas por su parte en la causa– fueron debidamente consideradas por el sentenciante a fin de determinar el porcentaje de incapacidad que le correspondía por el accidente de marras en el 7,74%y respecto de las cuales señalo expresamente que *"…de las constancias del expediente, surge que el actor padeció previamente accidentes que le ocasionaron diversas incapacidades, del 6,72%, del 35,5% y del 2,77%, por lo que la incapacidad por la cual corresponde indemnizar al actor, efectuando el cálculo mediante el método de la incapacidad restante que fija el Baremo legal, resulta ser del 7,74 % (13,23 % s/58,50 que es la incapacidad restante)" (ver sentencia, fs. 139vta., tercer párrafo).* ----------

----De tal modo, se observa que la pretendida crítica carece de asidero jurídico ya que las incapacidades previas del 6,72%; 35,5% y 2,77% a las que alude, a fin de postular que sumadas al 7,74% que fue determinada en el presente proceso, lleva a que se supere el 50% de incapacidad de la total obrera por lo que se le debería abonar la compensación adicional de pago única dispuesta por el art. 14 ap. 2 b) de la LRT, fueron evidentemente determinadas en virtud de accidentes de T. sufridos con anterioridad por el trabajador y –lógicamente– por siniestros distintos al que se denuncia en el presente proceso. ----------

----Por lo tanto, mal podría pretender el recurrente que la A. demandada sea condenada a abonar sumas por eventos dañosos anteriores y extraños al contrato de seguro por el que se encuentra obligada y por los que, bien destacó el Dr. De Cunto, el actor ya fue indemnizado, al menos en lo que respecta al que derivó en la determinación de la incapacidad del 6,72%, tal como surge de las constancias de autos. ----------

----En consecuencia, coincido con el colega preopinante en que el recurrente no esboza una crítica concreta y razonada en las quejas expuestas por cuanto sus afirmaciones carecen de todo sustento legal y fáctico y demuestran la mera expresión del deseo carente de contenido lógico de que se otorguen sumas adicionales a las ya reconocidas en el presente proceso en base a la incapacidad debidamente determinada en virtud del accidente de autos ocurrido el 05/08/2017.---------- -

--- Es que --los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de

modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. ----------

-----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada.----------

----Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. ---------

---- Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 359, 360, 370 y 371, y cita de fallos). ----------

-- De tal modo, concuerdo con el Dr. De Cunto en que corresponde también declarar la deserción íntegra del recurso de apelación interpuesto por el actor por carecer de suficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------

--- IV.- **Conclusión**:----------

--Por todo ello, corresponderá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por las partes actora y demandada, con costas de segunda instancia en el orden causado por el modo en que se resolvieron los planteos recursivos que derivaron en que no exista vencimiento entre las partes (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV Nº 1, en concordancia con el art. 69 del C.P.C.C.); sin que proceda regulación de honorarios a los Dres. A. R., G. L. C. y A. V. G., atento a que sus labores desarrolladas en esta segunda instancia resultaron inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, y 46 de la Ley XIII Nº 4).----------

------De tal manera, finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-Dada la respuesta brindada a la anterior cuestión, deviene abstracto pronunciarse respecto de la presente. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior la presente

ha quedado vacía de contenido, por lo que me eximo de pronunciarme en ella. --- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación planteados por la parte demandada y la parte actora. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado. 3) SIN REGULAR honorarios a los Dres. G. L. C., A. V. G. y A. R., atento a que sus labores desarrolladas en esta segunda instancia resultaron inoficiosas. ----------

-------ASI LO VOTO. ----------

-----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero expresó: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado. ----------

-- ASÍ LO VOTO.----------

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Art. 274 del C.P.C.C. y art 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---1) DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación planteados por la parte demandada y la parte actora.----------

----2) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado. ----------

---3) SIN REGULAR honorarios a los Dres. G. L. C., A. V. G. y A. R., atento a que sus labores desarrolladas en esta segunda instancia resultaron inoficiosas.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____36____DEL AÑO 2021 - SDL - CONSTE**.- ---------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA